

RADICADO 63001 40 03 008 2022 00179 02

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. – BBVA COLOMBIA.
EJECUTADO: ESPERANZA YANETH BEDOYA OSPINA y GEMAY ADRIAN PEÑA
MORERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación, formulado por la parte demandante en contra del Auto proferido el pasado 14 de febrero de 2023, notificado por estado el día 15 del mismo mes y año, proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal.

EL RECURSO

Manifiesta la entidad ejecutante que solicita la revocatoria del auto por medio del cual se rechazó la demanda que data del 14 de febrero de 2023. Precisa que la demanda fue inadmitida entre otros reparos, porque el anexo Nro. 3 del pagaré, en el que el Banco y los suscritores del título valor convinieron modificar la fecha de pago de las cuotas periódica del crédito para los días 5 de cada mes, a partir del día 5 de julio del 2016, solo está rubricado por la codeudora Esperanza Yaneth Bedoya Ospina y no por Gemay Adrián Peña Morera, exigiendo en consecuencia aportar este documento debidamente firmado por éste.

Así mismo, esgrime que la demanda fue corregida respecto de los otros reparos, pero frente a este requerimiento en concreto, se dijo que, la modificación del día de pago de las cuotas mensuales, se entiende aceptada tácitamente por el señor GEMAY ADRIÁN PEÑA MORERA, como quiera que los pagos de las mismas fueron cancelados los días 5 de cada mes, desde el 5 de julio del 2016, al 5 de julio del 2022, motivo que llevó al despacho a través de auto del 14 de febrero de 2023, a rechazar la demanda.

Sustenta su posición, en el hecho de que el auto que rechazó la demanda, faltó precisamente la motivación breve y precisa que llevó al Juzgado a no acoger las razones expuestas en la corrección presentada, para no aportar el anexo 3 del pagaré debidamente signado por el señor PEÑA MORERA, siendo la decisión tan breve y sencilla que hizo inexistentes la motivación.

Arguye que como el auto interlocutorio de fecha 14 de febrero carece de la parte motiva, no hay forma, en la sustentación del recurso, de cuestionar los fundamentos jurídicos y fácticos que llevaron al Juez para no compartir el consentimiento tácito de las partes en la modificación del día de pago de las cuotas mensuales, por lo que la fundamentación del recurso necesariamente me lleva a explicar, más aún, la naturaleza jurídica del consentimiento tácito previsto en nuestra legislación, con el fin que se entienda que no es necesario aportar el anexo 3 firmado por el señor PEÑA MORERA, como lo ordena el a quo, porque la modificación fue consentida tácitamente por éste por su codeudora y el Banco, y en consecuencia, la omisión de la firma que se echa de menos, no conlleva ineludiblemente a negar el mandamiento de pago.

Finalmente, considera que la rúbrica del señor Gemay Adrián del anexo 3 del pagaré no es necesaria para poder exigir el pago de la obligación adquirida con el Banco, puesto que la otra deudora solidaria, señora ESPERANZA YANETH, suscribió este anexo y la obligación se venía ejecutando los días 5 de cada mes conforme a la modificación del anexo 3.

DE LA REPOSICIÓN

Por auto del 9 de marzo de 2023, el juez de primer grado mantuvo su determinación, indicando que la modificación efectuada al el título aportado por el extremo demandante en el presente proceso, al carecer de la suscripción del deudor, hace que

no sea oponible a este, puesto que la obligación de éste, en atención a las normas transcritas, solo puede recaer en este en razón de su firma, de la cual carece el documento “HOJA NUMERO 3”, con la que se pretende modificar la fecha de pago de las cuotas del pagaré objeto de ejecución y otras obligaciones inherentes a la naturaleza del título.

CONSIDERACIONES

En este asunto, se tiene:

El Juzgado inadmitió la demanda por:

“Se observa, que la hoja anexa No. 3 del pagaré base de ejecución donde las partes suscriben una modificación al pagaré primigenio, carece de la firma del deudor GEMAY ADRIAN PEÑA MORERA, por tanto, carece de aceptación por parte de éste; así las cosas, es necesario adjuntar el documento debidamente rubricado”.

Finalmente fue rechazada, argumentando:

“Numeral 4. Se le indicó que en la hoja anexa No. 3 del pagaré base de ejecución, donde las partes suscriben una modificación al pagaré primigenio, no contiene la firma del deudor GEMAY ADRIAN PEÑA MORERA, por tanto, carece de aceptación por parte de éste, siendo necesario que adjuntara el documento debidamente rubricado; no obstante, la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo exigido, esto es, no acercó el documento debidamente rubricado por el señor Gemay Adrian Peña Morera y la justificación dada por éste en el sentido de que se entiende aceptado tácitamente el documento, no es acogida, no es acogida por este estrado judicial.”

Precisamente, como se indica en el recurso de reposición, deben ser tenidas en cuenta las siguientes premisas normativas:

Art 422 del C.G.P.: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

E igualmente, el Art. 709 del C. de Co.: “El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) **La forma de vencimiento”**

En este caso tenemos un pagaré con dos vencimientos diferentes. En el primer documento, los señores ESPERANZA BEDOYA y GEMAY ADRIAN PEÑA, se obligaron a pagar su crédito el 27 de junio de 2016, 247 cuotas mensuales y consecutivas contadas a partir del desembolso.

En un segundo documento, ESPERANZA BEDOYA modificó la fecha de su vencimiento para los días 5 de cada mes, contados a partir del 5 de julio de 2016.

Para esta funcionaria, es perfectamente plausible que en un título valor contenga plazos diferentes respecto de cada uno de los deudores, sin que esto implique ausencia de claridad ni de exigibilidad.

Además, este tema tiene que ver es con los requisitos para LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por lo que éste se da o se niega, no para rechazar la demanda, pues una cosa es que el título no reúna requisitos y otra, muy diferente es que la demanda sea inadmitida por las causas previstas en el Artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, lo que debe estudiarse en este asunto es la existencia de dos plazos para los deudores solidarios, mas no descartarse la demanda vía rechazo, cuando respecto del título, el análisis debe conducir a librar orden de apremio o a denegarla.

En ese orden de ideas se revocará la providencia apelada, para que el juez de primer grado estudie la existencia de dos plazos diferentes para cada codeudor y proceda a pronunciarse sobre la viabilidad de proferir o no mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 14 de febrero de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA en contra de ESPERANZA YANETH BEDOYA OSPINA y GEMAY ADRIAN PEÑA MORERA radicada ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de este expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f63f820ff77dfe96f350e385730ef0e35b6f781f215a2ad841a6b0466384ce**

Documento generado en 29/06/2023 11:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>